

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTES:** JDCL/117/2017 Y  
JDCL/123/2017, ACUMULADOS.

**ACTORES:** DIEGO ARMANDO SOTO  
ZAMORA Y ANA ELIA GIL RUÍZ,  
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con la clave **JDCL/117/2017** interpuesto por el ciudadano Diego Armando Soto Zamora, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el *nueve de noviembre de dos mil diecisiete*, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/80/2017**; y del mismo medio de impugnación el identificado con clave **JDCL/123/2017** interpuesto por la ciudadana Ana Elia Gil Ruiz, quien de igual forma, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, pronunciada por la misma Comisión dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/81/2017**, y

**RESULTANDO**

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Renovación de la Delegación Municipal en el Municipio de Tultitlán.** Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una delegación municipal en Tultitlán, Estado de México, para una duración de doce meses.

**2. Interposición del Juicio de Inconformidad intrapartidario.** En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, militantes interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para renovar el órgano partidista en dicha municipalidad.

**3. Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.** Mediante Acuerdo SG/011/2017, el nueve de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México.

**4. Fe de erratas.** El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, relativo a las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado Instituto Político en el Estado de México, en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero del año en curso, para posponer la renovación referida, específicamente de los treinta y seis comités listados.

**5. Resolución del Juicio de Inconformidad partidario.** En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificada con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez y otros.** Inconformes con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero del año en curso, los actores interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con número de expediente JDCL/5/2017, que fue resuelto el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el que se resolvió:

*"[...]*

***NOVENO. Efectos de la Sentencia.** Al resultar fundado el segundo de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*En consecuencia, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plazo de **diez días hábiles** dicte una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de*

*díseno hechos valer en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.*

*Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.*

*En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**RESUELVE:**

[...]

**CUARTO.-** *Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.*

**SEXTO.** *La Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

[...]"

**7. Cumplimiento de la sentencia JDCL/5/2017.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó del cumplimiento de la sentencia JDCL/5/2017, remitiendo a este órgano jurisdiccional la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016 de fecha tres



de marzo de dos mil diecisiete, en la que la Comisión Jurisdiccional resolvió:

**“SEXTO. Efectos de la resolución.**

*Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARCIALMENTE FUNDADO, en ese sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminada el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa se convoque a asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlan Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral.*

*De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlan, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificadas con el número de expediente SG/011/2017, referentes a los **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017, así como su posterior le de erratas.***

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”*

**8. Presentación de escritos de petición.** En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, los actores Diego Armando Soto Zamora y



otros; asimismo, los días *siete y diez del mismo mes y anualidad*, los actores Ana Elia Gil Ruiz y otros, presentaron sendos escritos dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en el Estado de México y al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, mediante los cuales solicitaron que se señalara fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por los ciudadanos Diego Armando Soto Zamora y otros; y Ana Elia Gil Ruiz y otros.** Ante la falta de respuesta a los oficios mencionados en el punto inmediato anterior, en fecha de *dieciocho de septiembre del año en curso*, los actores Diego Armando Soto Zamora y otros, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con número de expediente JDCL/90/2017; de igual forma, el día *cinco de octubre de dos mil diecisiete*, los actores Ana Elia Gil Ruiz y otros, interpusieron ante la Oficialía del mencionado Tribunal el mismo medio de impugnación, identificado con número de expediente JDCL/94/2017, ambos medios de impugnación resueltos el ocho de octubre de dos mil diecisiete, en los que se resolvió el reencauzamiento de los juicios del ciudadano como Juicios de Inconformidad, para ser resueltos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que fueron radicados bajo la clave CJ/JIN/80/2017 y CJ/JIN/81/2017, respetivamente.

**10. Notificación de oficios por los que se da respuesta.** En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, los promoventes fueron notificados por conducto de personas autorizadas, respecto de los oficios fechados del treinta de agosto de la misma anualidad, emitidos por Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se da respuesta a los oficios de fecha *cuatro de julio de dos mil diecisiete*, y de fechas *siete y diez del mismo mes y anualidad*, correspondientes a cada uno de los actores, y en el cual sustancialmente se refiere:

*"... del contenido de la resolución CJE/JIN/165/2016, se desprende el mandato de la autoridad jurisdiccional partidista es, que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado de México, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán Estado de México, vinculando a las autoridades nacionales al debido cumplimiento de la resolución.*

[...]

*Siendo de conocido derecho, que el proceso electoral ordinario en el Estado de México al Gobernador Constitucional del Estado de México, inició el 7 de enero de 2017, y que los procesos electorales ordinarios concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.*

[...]

*De lo anterior se desprende que la verificación de la jornada electoral no equivale necesariamente a la conclusión del proceso electoral ordinario del Estado, como erróneamente lo señala el actor. Toda vez que, la hipótesis normativa electoral local, señala que el proceso electoral concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes; es decir, que el proceso electoral termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para el caso que nos ocupa, respecto al proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador Constitucional del Estado de México, existen diversos medios de impugnación, incluyendo aquellos presentados por el Partido Acción Nacional y su candidata, que aún se encuentran sub judice, por lo que es dable advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado de México aún no concluye.*

*En consecuencia, una vez resueltos los medios de impugnación, interpuestos en contra de la elección de Gobernador en el Estado de México, la convocatoria para la renovación del Comité Municipal en Tultitlan, será emitida por la autoridad competente.*

*El presente oficio es de carácter constitutivo y no vinculatorio con algún caso en particular.*



[...]"

**10. Ampliación de los Juicios de Inconformidad.** En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, los actores, Diego Armando Soto Zamora y otros; y los actores, Ana Elia Gil Ruiz y otros, presentaron ampliación a los escritos de demanda a los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/80/2017 y CJ/JIN/81/2017, respectivamente y en los cuales expresan que el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinación General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se da respuesta a su petición de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete y fechas *siete y diez del mismo mes y anualidad*, correspondientes, violenta los principios de congruencia, exhaustividad y por lo tanto violatoria de los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**11. Sentencia recaída a los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/80/2017 y CJ/JIN/81/2017.** En fecha *nueve de noviembre de dos mil diecisiete*, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/80/2017; de igual forma, en fecha *diecisiete del mismo mes y anualidad*, se emite resolución al medio de impugnación identificado con clave CJ/JIN/81/2017, en ambos se resolvió sobreseer los Juicios de Inconformidad por haber quedado sin materia.

**12. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por los ciudadanos Diego Armando Soto Zamora y Ana Elia Gil Ruiz.** Inconformes con la resolución anterior el día dieciocho y veintisiete de noviembre del año en curso, los actores interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**13. Acuerdos del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil



diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió los acuerdos correspondientes de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/117/2017**; y por razón de turno, fue designado a la ponencia a su cargo.

Asimismo, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/123/2017**, designado a la ponencia a su cargo, y en virtud de que se controvierten actos similares a los impugnados en el expediente **JDCL/117/2017**, el **JDCL/123/2017**, se turnó a la ponencia su cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**14. Requerimientos y desahogos.** Por acuerdos de fecha veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Dichos requerimientos fueron desahogados, en fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; mediante el que remitió diversa documentación que consideró pertinente.

**9. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdos de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/117/2017** y **JDCL/123/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma

que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por Diego Armando Soto Zamora y Ana Elia Gil Ruíz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, quienes comparecen para impugnar las resoluciones emitidas el nueve y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los Juicios de Inconformidad intrapartidarios **CJ/JIN/80/2017** y **CJ/JIN/81/2017**.



**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos locales presentados por los actores, se puede advertir que existe conexidad entre ellas; pues existe una estrecha relación entre el acto reclamado en el juicio ciudadano local JDCL/117/2017, con el correspondiente al diverso juicio JDCL/123/2017.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, y con la finalidad de facilitar la resolución de los mencionados juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local registrado con la clave JDCL/123/2017, al diverso JDCL/117/2017, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19 fracción XXV, 20 fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Este órgano de justicia electoral considera hacer precisión de los actos impugnados ya que de la revisión de los escritos de demanda presentados por los incoantes, este órgano jurisdiccional advierte que los actores señalan como actos impugnados, las resoluciones de fecha nueve y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resoluciones que sobreseyeron los juicios de inconformidad identificados como CJ/JIN/80/2017 y CJ/JIN/81/2017; sin embargo en las dos resoluciones, los actores invocan como su pretensión que se les dé fecha cierta para convocar a la asamblea municipal para elegir a su comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional determina que el acto que le depara perjuicio es la omisión de la autoridad de darle respuesta a sus escritos de ampliación de demanda de fecha siete de noviembre de la anualidad, en consecuencia, estos escritos de ampliación de demandas deben ser el motivo de pronunciamiento en esta sentencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo es: **"MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**<sup>1</sup>

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**<sup>2</sup>, cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.



**a) Forma.** Los actores Diego Armando Soto Zamora y Ana Elia Gil Ruíz, cumplen con el requisito exigido por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; ya que de los respectivos escritos de demanda, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que las partes actoras se duelen de la resolución dictada dentro de los expedientes

<sup>1</sup> [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

identificados como **CJ/JIN/80/2017** y **CJ/JIN/81/2017** de fecha nueve y diecisiete de noviembre de la anualidad.

Así entonces, atendiendo a que los actores manifiestan que se les notificó mediante los estrados electrónicos en fechas dieciséis y veintitrés de noviembre del año en curso, como se desprende de las Cédulas de Notificación por Estrados que obran agregadas a fojas 33 y 62 respectivamente de los presentes sumarios<sup>3</sup>, por lo tanto, el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del diecisiete al veintidós y del veinticuatro al veintinueve de noviembre del año en curso, respectivamente; y si los escritos de demanda se presentaron el dieciocho y veintisiete de noviembre de la anualidad, respectivamente como se hace constar con los sellos de acuse de recibo que aparecen a foja uno de los respectivos expedientes que se resuelven, respectivamente, es evidente que los escritos se presentaron dentro del plazo legal estipulado para ello.



En consecuencia se tienen por presentados en tiempo los medios de impugnación motivo de estudio, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.<sup>4</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de militantes del partido político Acción Nacional.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en los expedientes **CJ/JIN/80/2017** y **CJ/JIN/81/2017**, de fechas nueve y dieciséis de noviembre de la anualidad, al haber sido parte en los mismos.

<sup>3</sup> Documental privada a la que en términos de los artículos 435, 436 y 437, párrafo tercero, se le otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, y tratarse de un hecho reconocido por la autoridad partidista responsable.

<sup>4</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

d) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados, al no tener a su alcance los actores otro recurso, al haber agotado la instancia partidista. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que se refiere al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del Código Electoral Local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en él presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el apartado materia de análisis, los medios de impugnación presentados por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado los actos combatidos; y en autos no está acreditado que los actores hayan fallecido o les haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresa el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie

resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la

relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte, que en forma idéntica, los actores en esencia vierten las manifestaciones siguientes:

Actores JDCL/117/2017 y JDCL/123/2017

1. La resolución impugnada se encuentra viciada de indebida fundamentación y motivación, ya que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobreseyó el juicio de inconformidad CJ/JIN/81/2017 bajo la errónea premisa de que no existía violación a los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque a su juicio la respuesta de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional daba cumplimiento a la petición planteada, por la simple existencia del escrito por el que se brinda respuesta y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, determinación que a su decir, dejó en estado de indefensión a los actores.



2. La respuesta otorgada por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional no atendió al fondo de la petición, que es obtener la fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para que elija a su Comité Directivo Municipal dentro del plazo de tres meses que ordenó la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016.
3. La respuesta dada por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional únicamente se centró en señalar el error en el cómputo de los días de los peticionarios sin atender a la petición de fondo que era conocer la fecha cierta de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene como agravio el siguiente:

a) Que las resoluciones impugnadas se encuentran de indebidamente fundadas y motivadas; ya que la Coordinación Jurídica del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debió exponer las razones por las cuales no podían convocar a la Asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Tultitlán, Estado de México, lo que según dicho de los actores los deja en estado de indefensión.

**QUINTO. Litis.** Del motivo de disenso expuesto, se puede advertir que:

La *litis* en el presente asunto, se circunscribe a determinar si las resoluciones impugnadas, carecen de indebida fundamentación y motivación; o bien, si las mismas fueron dictadas por la autoridad partidista responsable conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

**SEXTO. Pruebas.** En el presente asunto, las partes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**Actores:** Diego Armando Soto Zamora y Ana Elia Gil Ruíz.

**1. Documental Privada:** Copia simple de la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha tres de marzo de la anualidad.

**2. Documental Privada:** Copia simple de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha nueve de noviembre de la anualidad.

**3. Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones documentales que forman el expediente, en lo que beneficie a los actores.

**4. Presuncional legal y humana.**

Las probanzas enunciadas en términos de los artículos 435 fracciones II, VI y VII; 436 fracciones II y V y 437 párrafo tercero del Código Comicial Local sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**Autoridad responsable:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**1. Documental Privada:** Original del expediente CJ/JIN/80/2017.

**2. Documental Privada:** copia certificada de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/80/2017.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de los motivos de disenso en el orden planteado con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 41, base I, tercer párrafo, dispone:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos** dispone:

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.



2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

[...]

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos-electorales,

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de México** determina:



**Artículo 40.** Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normativa interna a la cual pretenden sujetar su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, la forma de seleccionar a sus candidatos, así como tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante el tribunal o tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Cabe señalar que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones anteriormente previstas.

Esto es, en forma integral comprenden el respeto a sus asuntos internos, entre los cuales están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a), b), c), h) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes, además de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.

En ese orden, para la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, las autoridades

electorales, deben considerar que sólo pueden intervenir en la vida interna en los términos que se autorizan por la Constitución y la ley.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normativa interna a la cual pretenden sujetar su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, así como la forma de seleccionar a sus candidatos.

Cabe señalar que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones anteriormente previstas.

De lo anterior, se colige que de manera concurrente forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que todas las controversias planteadas en los casos de asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Esto es, en forma integral, comprenden el respeto a sus asuntos internos, entre los cuales están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.





En ese orden, para la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, las autoridades electorales, deben considerar que sólo pueden intervenir en la vida interna en los términos que se autorizan por la Constitución y la ley.

Ahora, para resolver la cuestión planteada, se transcribe el contenido de los artículos 11 y 38 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, 40 inciso j) del **Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional**, así como 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Del Partido Acción Nacional, mismos que a la letra expresan:



#### Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

[...]

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

[...]

#### Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

[...]

XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;

[...]

**REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS  
DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. [...]

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

[...]

Precisado lo anterior, de la lectura integral de las demandas, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Comisión de Justicia revocar las resoluciones dictadas en los expedientes CJ/JIN/80/2017 y CJ/JIN/81/2017 a efecto de que se ordene a la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señale fecha cierta para que emita la convocatoria de la Asamblea Municipal de Tultitlán, Estado de México, para elegir a su Comité Directivo Municipal.

De las referidas demandas de los actores se advierte que la causa de pedir reside en que las resoluciones dictadas en los expedientes CJ/JI/80/2017 y CJ/JI/81/2017 se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que a su decir, violan la garantía de impartición de justicia en relación con el derecho de petición, por lo que deben ser revocadas y consecuentemente, ser materia de pronunciamiento por este Tribunal.

Ahora bien, la autoridad responsable emitió las resoluciones impugnadas, bajo el tenor siguiente:

CJ/JIN/80/2017

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*En términos de lo previsto por el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.*

*El numeral 118, fracción II de la disposición reglamentaria en comento, señala que el sobreseimiento ocurrirá, cuando el acto o resolución controvertido sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, tratándose del sobreseimiento cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, debe tomarse en cuenta que, conforme a una interpretación literal, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución.*

*El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

*Por ello, cuando desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la causa de pedir o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento si la situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda.*

*Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 34/20023, sostenida por*

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En el caso concreto, del estudio íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto aquí reclamado se hace consistir en: "...conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta de fondo a los escritos de petición presentados por los promoventes..."

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el oficio sin número, de treinta de agosto del año en curso, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido a los hoy actores, al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de 'Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por así haberlo reconocido los actores en su escrito de ampliación de demanda.

Por lo que, al existir un escrito por -él que se brinda respuesta a la petición formulada por los actores y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha accionado un acto que cesa la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de dictar sentencia, ya que se ha producido el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como productó de un medio distinto, es decir, el accionar del Coordinador General Jurídico, en virtud de que se ha brindado respuesta al oficio de petición.

En consecuencia, es de concluirse que en el acto impugnado en el presente Juicio de Inconformidad por **Diego Armando Soto Zamora y otros**, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista por el artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CJ/JIN/81/2017

[...]

En términos de lo previsto por el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El numeral 118, fracción II de la disposición reglamentaria en comento, señala que el sobreseimiento ocurrirá, cuando el acto o resolución controvertido sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, tratándose del sobreseimiento cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, debe tomarse en cuenta que, conforme a una interpretación literal, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o



resolución impugnado lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Por ello, cuando desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la causa de pedir o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento si la situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 34/20023, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En el caso concreto, del estudio íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto aquí reclamado se hace consistir en: "...conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta de fondo a los escritos de petición presentados por los promoventes...."

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el oficio sin número, de treinta de agosto del año en curso, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido a los hoy actores, al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por así haberlo reconocido los actores en su escrito de ampliación de demanda.

Por lo que, al existir un escrito por -él que se brinda respuesta a la petición formulada por los actores y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha accionado un acto que cesa la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de dictar sentencia, ya que se ha producido el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, es decir, el accionar del Coordinador General Jurídico, en virtud de que se ha brindado respuesta al oficio de petición.

En consecuencia, es de concluirse que en el acto impugnado en el presente Juicio de Inconformidad por **Ana Elia Gil Ruíz y otros**, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista por el artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el particular los enjuiciantes controvierten la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que la respuesta otorgada por la Coordinación Jurídica del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, daba cumplimiento a la petición que le fue formulada por los actores, sin analizar dicha respuesta no atendía a sus escritos de petición, por medio de los cuales solicitaron al Presidente de la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Presidente Comité Ejecutivo Nacional señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal que habrá de elegir al Comité Directivo Municipal dentro del plazo fijado en la resolución CJE/JIN/165/2017, situación que consideran vulnera su derecho de petición, así como la debida congruencia formal que deben cumplir las resoluciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así entonces, del análisis integral del contenido de lo trasunto, este Tribunal advierte que el agravio es **infundado**, atento a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Así, los acuerdos, resoluciones o sentencias que dicte una autoridad, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, así para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos

que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y **que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten, la determinación que adopta.**

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, el criterio emitido para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2002, bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.”**<sup>5</sup>

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) La derivada de su falta; y, b) La correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En la especie, como se mencionó, los actores aducen que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, Lo anterior, pues en su concepto las resoluciones por las que se sobresee la controversia planteada por los actores, no atendió a la cuestión medular de la petición, que era señalar fecha cierta en que convocaría a la asamblea municipal dentro del plazo establecido en la resolución CJE/JIN/165/2016.

Así entonces, como ha quedado evidenciado, del análisis de la resolución impugnada se desprende que el fundamento legal en el cual la autoridad responsable basa su determinación radica en el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que dispone que los medios de impugnación se





desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento; así como el numeral 118, fracción II, señalando que el sobreseimiento ocurrirá, cuando el acto o resolución controvertido sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución, argumentando que del escrito inicial de demanda se advierte que el acto reclamado se hace consistir en una conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; del Presidente del Comité Directivo Estatal; y del Presidente de la Delegación Municipal de Tultitlán del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, como se advierte de autos el oficio de fecha treinta de agosto del año en curso, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se les da respuesta a la petición formulada por los actores, mismo que en esencia determina lo siguiente:

"Así, del contenido de la resolución CJE/JIN/165/2016, se desprende el mandato de la autoridad jurisdiccional partidista es, que una vez terminado el proceso para elegir a Gobernador del Estado de México, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, vinculando a las autoridades nacionales al debido cumplimiento de la resolución.

De tal manera, es que del Código Electoral del Estado de México, se desprende: *Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.*

Siendo de conocido derecho, que el proceso electoral ordinario en el Estado de México al Gobernador Constitucional del Estado de México, inició el 7 de enero de 2017, y que los procesos electorales ordinarios concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

*Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.*

De lo anterior se desprende que la verificación de la jornada electoral no equivale necesariamente a la conclusión del proceso electoral ordinario del Estado, como erróneamente lo señala el actor. Toda vez que, la hipótesis normativa electoral local, señala que el proceso electoral concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes; es decir, que el proceso electoral termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se

hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para el caso que nos ocupa, respecto al proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador Constitucional del Estado de México. Existen diversos medios de impugnación, incluyendo aquellos presentados por el Partido Acción Nacional y su candidata, que aún se encuentran *sub judice*, por lo que es dable advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado de México aún no concluye.

En consecuencia, una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección del Gobernador del Estado de México, la convocatoria para la renovación del Comité Municipal de Tultitlán, será emitida por la autoridad competente."

Oficio que fue debidamente notificado el primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, en la resolución CJE/JIN/165/2016 de fecha tres de marzo de la anualidad, se resolvió lo siguiente:



SEXTO. Efectos de la resolución.

Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, en ese sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta determinación, en un plazo no mayor a **tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral**.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral considera que el concepto de agravio del actor es **infundado**, toda vez que la Coordinación General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a los actores a sus escritos de petición, lo anterior en congruencia con lo ordenado en la resolución CJE/JIN/165/2016 de fecha tres de marzo de la anualidad.

Situación por la cual para este órgano jurisdiccional, se satisface de manera completa la pretensión de los actores.

Lo anterior es así, porque en la reseñada resolución CJE/JIN/165/2017, de fecha tres de marzo de la anualidad, se declaró fundados los agravios del actor en la que se ordenó que una

vez terminado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, se convocaría a la asamblea municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México.

Por esa causa, contrario al concepto de los accionantes la resolución antes reseñada, **sí estableció una fecha cierta para la emisión de la citada convocatoria, esto es, una vez concluido el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el proceso electoral.**

Esto es, la autoridad ahora responsable en el diverso CJE/JIN/165/2017 señaló fecha cierta, esto es a partir del once de septiembre de la anualidad, para que las autoridades locales emitieran la convocatoria a la Asamblea Municipal de Tultitlán, Estado de México, por lo que como ya quedó evidenciado, en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/123/2017 al expediente JDCL/117/2017 por ser este último el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO